

BUENOS AIRES, 28 de Febrero de 1989

Visto el expediente 46.060/80, en el que se trata de la reglamentación de la asistencia o asesoramiento jurídico en las asambleas de cooperativas en las que se debata sobre apelaciones de la sanción de exclusión de asociados u otras situaciones personales de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.337 ha establecido en su artículo 23 la apelabilidad ante la asamblea de las sanciones de exclusión aplicadas a asociados de cooperativas.

Que tal norma, como resulta claramente de su contenido y explícitamente de la exposición de motivos de la ley, se vincula con la garantía del derecho de defensa.

Que resulta conveniente propender por vía reglamentaria a una mejor y mas efectiva instrumentación de dicha garantía y en tal sentido se aprecia como conducente asegurar el asesoramiento por profesionales de las ciencias jurídicas, de los asociados que hubieren sido sancionados con la exclusión, durante el desarrollo de las asambleas en las que dicho tema fuera materia de debate.

Que tal criterio, a la vez del beneficio que supone al ejercicio de aquella garantía, tiende a neutralizar situaciones de desigualdad que se plantean en los casos en que la entidad cuente con el concurso de su asesor para la defensa de la sanción aplicada, si dicha asistencia se negare al asociado interesado.

Que la conveniencia de dicho asesoramiento se relaciona también con los casos en los que la asamblea debata sobre situaciones de otra índole que afectaren personalmente a uno o varios asociados.

Que asimismo, con el fin de suplir posibles desconocimientos técnicos de los asociados, resulta conveniente admitir también el asesoramiento por parte de profesionales en ciencias económicas.

Que a los efectos de facilitar a los interesados la constancia de hechos que tengan lugar durante las asambleas en documentos auténticos, resulta conveniente admitir la asistencia de escribanos fedatarios que pudieran ser requeridos.

Que admitiéndose aquellos asesoramientos y asistencia debe asegurarse que la intervención de los profesionales se límite estrictamente a la función particular para la que fueran requeridos, sin otorgar a los mismos otra participación que pudiese conspirar contra el debido desarrollo de los actos asamblearios.

Que se ha expedido al respecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Registro.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 40/83 y artículo 1° del Decreto N° 345/83.

EL SECRETARIO DE ACCIÓN COOPERATIVA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: En los casos en que las asambleas de las cooperativas deban debatir y resolver sobre recursos de apelación articulados por asociados que hayan sido excluidos, así como otras cuestiones que afecten en forma particular a uno o mas asociados, se admitirá , durante el tratamiento de los respectivos puntos del orden del día, la presencia en función de asesoramiento de aquéllos, de profesionales en ciencias jurídicas.

ARTICULO 2º: Fuera de los supuestos del artículo anterior, se admitirá también intervención de profesionales en ciencias económicas en función de asesoramiento a asociados, cuando se trate de debates que incluyan temas propios *de* aquella especialización técnica.

ARTICULO 3º: Podrán asimismo los asociados requerir la intervención de escribanos fedatarios durante el desarrollo de asambleas, cuando lo estimen pertinente a fin de documentar el desarrollo y decisiones de las asambleas.

ARTICULO 4º: Los profesionales mencionados en los artículos anteriores deberán en forma previa a su intervención, acreditar su calidad ante la presidencia de la asamblea. Prestarán su asesoramiento o realizarán su cometido en forma reservada, sin participar en el desarrollo del acto.

ARTICULO 5º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.